



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, la parte demandante presenta objeción a liquidación allegada por la demandada, y no ha cumplido con lo requerido por el despacho tendiente a que allegase la liquidación del crédito actualizada.

La parte actora adjunta prueba de envío de oficio dirigido a la Sijin.

La parte demandada presenta en término recurso de apelación frente al auto del 28 de febrero del 2024.

El secuestre actuante solicita información con el fin de efectuar la entrega respectiva de los bienes dados en administración.

La parte accionante ruega la expedición del oficio de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 100-183256.

14 de marzo del 2024.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA**



17001310300220210012900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 246-2024

Conforme a la constancia secretarial, mediante auto del 28 de febrero del 2024 se requirió a la parte demandante para que allegara liquidación del crédito actualizada, empero la misma no fue adosada, solo arribó objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, por tal razón, se le requiere nuevamente para que allegue la respectiva liquidación del crédito actualizada.

De la prueba de envío del oficio dirigido a la Sijin, remitida por el accionante, se ordena agregar al dossier para conocimiento de los demás intervinientes.

Ahora bien, atendiendo el remedio vertical incoado de forma directa, este judicial evidencia que el reparo se blande frente a dos numerales en concreto, el numeral segundo que resolvió no terminar el proceso principal por transacción, y, por el contrario, atendiendo lo explicado por la parte demandante y al estar en la fase de ejecución (posterior a la sentencia), se dispuso continuar con el trámite; y, por otra parte, el numeral quinto que “*Decretó el embargo y secuestro del inmueble No. matrícula 100-183256*”.

Frente a la primera situación procesal, atisba este judicial que el artículo 312 del CGP, contempla que el auto que resuelva sobre la transacción total es apelable en el efecto suspensivo.

En lo tocante con el decreto de la medida cautelar, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, estipula la viabilidad de la alzada vertical, y en concordancia con el canon 323 el efecto de esta disputa es en el devolutivo.

Así las cosas, se concederá la apelación directa presenta por el apoderado de la demandada, en el efecto suspensivo en lo tocante con el proceso principal; y en el devolutivo en lo atinente a la medida cautelar, pues el artículo 323 del Compendio Adjetivo es claro al disponer los efectos suspensivos, estableciendo que “[S]in embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”; lo cual compagina con el efecto de la segunda de las circunstancias acontecidas en el devenir procesal.

De presentarse sustentación adicional conforme a lo reglado en el artículo 322 ibidem, deberá la secretaría proceder como lo establece la regla 326 del mismo compendio.

A renglón seguido el secuestre actuante informa que no ha sido posible la entrega material de los bienes objeto de su administración por no lograr entablar comunicación con la parte interesada, por tal razón se accede a su requerimiento y por la secretaria del despacho infórmese al auxiliar que reposan en el dossier los siguientes datos: Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A Celular: +57 3046768733 Email: mlabogados2@gmail.com.



Finalmente, respecto a la rogativa elevada por la parte demandante tendiente a que se expida el oficio de inscripción de la medida cautelar decretada por esta Célula Judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256, a ello se accede y se ordena que por secretaria de forma inmediata se proceda con su expedición y envío respectivo, esto atendiendo el efecto en que se concedió la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante principal para que allegue la liquidación del crédito actualizada. Esta labor se realizará una vez se desate la alzada, al presentarse los efectos de la suspensión contemplados en el artículo 323 del CGP.

SEGUNDO.- AGREGAR la prueba de envío del oficio dirigido a la Sijin.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación, frente al auto del 28 de febrero del 2024, en el efecto suspensivo en lo tocante con el proceso principal y por decidirse la continuidad del trámite; y en el devolutivo en lo atinente a la medida cautelar, ello ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, donde se surtirá la alzada; lo antelado conforme a lo expuesto en la motiva. Téngase en cuenta que las presentes diligencias han arribado al despacho del H.M. Ramón Alfredo Correa Ospina.

CUARTO.- INFORMAR al secuestre actuante los datos que reposan en el dossier sobre el apoderado de la parte demandada. Por secretaria expídase el oficio dirigido al auxiliar de la justicia.

QUINTO.- ORDENAR de forma inmediata a la secretaria del despacho expedir el respectivo oficio de inscripción de la medida cautelar ordenada en auto del 28 de febrero del 2024, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc811aa9d2138021393b286ec985505de46707e00ad952181c1dbb08fe8d88**

Documento generado en 05/04/2024 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>